

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	INC. DE DESACATO ACC. TUTELA FALLO
Accionante	FANNY LUCIA GARCIA GARAY Agente Oficiosa de CESAR ANDRÉS ACUÑA G.
Accionada	FAMISAR E.P.S.
Radicado	No. 25 3860400 3001 2019/00317-00
Decisión	Aplica inejecutabilidad

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo frente el petitum expuesto por la persona encargada por FAMISANAR E.P.S. del cumplimiento del fallo tutelar.

En la redacción se anuncia, que a la fecha no existe ningún pendiente en favor del joven CÉSAR ANDRÉS ACUÑA GARCIA como quiera que su representada emitió las autorizaciones requeridas para la entrega del insumo recetado por el médico tratante, como es la *“CREMA HUMECTANTE LUBRIDERM PARA PIEL SENSIBLE, FRANCO POR 400 ML. EN NÚMERO DE 3, PARA APLICAR CADA 8 DIAS”*, por cierto entregadas a la representante legal del discapacitado, el 14 de agosto de 2020, como de ello hay constancia (fl. 114), aclarando que fue la carencia del soporte en la farmacia el que impidió el despacho en oportunidad; no obstante, superado el impase con la documental, se dio inmediato cumplimiento.

Motivada en aquella circunstancia, la profesional delegada de la - E.P.S. FAMI-SANAR - Dra. CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, intima en la inaplicación de la sanción ya impuesta en el asunto incidental, en la medida de no existir los factores objetivos ni subjetivos propios del desacato.

En gracia de lo argumentado, este Juzgado reduce el móvil del asunto citado, en la inejecución de las medidas sancionatorias impuestas mediante providencia del 11 de agosto avante, consistentes en multa y arresto a quien desobedeció la orden.

Frente al sustento fáctico, cobra importancia el comprobante de dispensación de la Caja Colombiana del Subsidio Familiar datado el 14 de agosto último, en el que la accionante Sra. GARCIA GARAY estampó su firma, número de cedula, de abonado celular y fecha, como señal de haber recogido el insumo propio para tratar la sensibilidad en la piel del paciente, sin que con posterioridad a esa data, la accionante haya arremetido contra lo informado por la entidad promotora o por el contrario denunciado que persista el desacato, luego sin recriminaciones, se logra inferir la satisfacción de la orden tutelar contenida en la sentencia del 13 de agosto de 2019, adicionada por el Juzgado Civil del

Circuito del lugar en decisión del 16 de septiembre de la misma anualidad, bajo el entendido de estar efectivizado el suministro de la Crema Lubriderm, prescrita producto de los múltiples diagnósticos de César Andrés.

Esto coloca el asunto en una circunstancia excepcional, como es el acatamiento de la sentencia de tutela con posterioridad a la providencia de desacato, en la medida que si lo que se buscaba era la observancia efectiva del fallo de tutela, ello ya se concretó, no evidenciándose en la actualidad vulneración alguna de los derechos fundamentales.

Con lo apreciado, apremia recordar que la finalidad del incidente de desacato es *“...el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por incumplimiento de una orden de un juez proferida en la acción de tutela, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla”* (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1.994 y 6 de abril de 1.995).

Como se puede observar, el enfoque establecido desde antaño, es el cumplimiento efectivo de la orden impartida por el operador que amparó los derechos, perseguido por la coacción envuelta en la medida sancionatoria que pudiera imponer; lo que por contera conlleva a asumir que la esencia del desacato, no es la sanción en sí misma, sino solamente busca la plena garantía de los derechos amparados.

Siendo consecuente entonces con el material probatorio y la actitud de la incidentante, declina la solicitud incidental y con ello, cesante se vuelve la conducta endosada a la funcionaria encargada, en tanto se encuentra realizada complacientemente a la fecha, el servicio médico prescrito por el Galeno que se ocupó de la atención.

Ante lo contextualizado resulta insubstancial mantener la sanción de arresto por un (1) días, y la pecuniaria por un (1) SMLMV, pues finalmente se obtuvo lo querido a través del incidente de desacato, cuál era la provisión de un elemento enlistado como de aseo personal, amparado en las sentencias ya dichas.

Adoptar rígidamente la postura de la firmeza e inamovilidad de la sanción, implicaría por ende, desnaturalizar el instrumento constitucional en cita, al enmarcarlo así en un ámbito punitivo propio del derecho penal, donde los fines de la medida son distintos al que concita el desacato tutelar; en aquel escenario, se destaca por los fines de prevención general, retribución justa, reinserción social, entre otros, que no pueden ser aplicados en el Lite so pretexto de la solidez de la providencia, por cuanto tal situación no reivindica el derecho conculcado por incumplimiento, que por demás, a la fecha está satisfecho¹.

Bástenos lo considerado, para colegir que la solicitud de inaplicabilidad de la sanción impuesta a la funcionaria encargada del fallo tuitivo Dra. CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, deviene procedente, pues la sanción que desembocó en la adop-

¹ Ver sentencias del Consejo de Estado, del 21 de agosto de 2.009; 24 de septiembre de 2015.

ción pecuniaria y de arresto, desapareció con el acatamiento pleno de FAMISANAR, máxime sin reportarse reparo o inconformidad de la señora FANNY LUCIA por lo esbozado por la E.P.S.

En consecuencia se ha de resolver favorablemente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

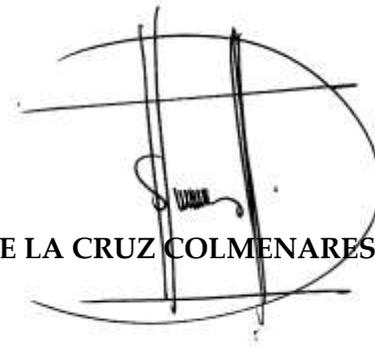
PRIMERO: DECLARAR LA INEJECUTABILIDAD DE LA SANCIÓN POR DESACATO impuesta a la doctora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, en proveído adiado el 11 de agosto de 2020; como consecuencia, quedan sin efecto las medidas adoptadas en los numerales 2º. y 3º. de la mentada resolución.

SEGUNDO: Comunicar por el medio más expedito a las partes que conformaron el incidente de Desacato.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archivar la misma previa las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e3f4a4a345e7346f7e6fdf96ee77b443627a2f5fd6ac0fb77650ae88c8f6bd01

Documento generado en 31/08/2020 08:04:08 p.m.